



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalarigvani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2.021)

REF:- 47-058-40-89-001-2015-00243, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DALILA ROSA OROZCO LANDERO.

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia,.

*La doctora LISET MILENA NAVARRO OSPINO, quien obra como Apoderada de INGRID PAOLA MOLINA TORRES apoderada geneal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentó demanda **DALILA ROSA OROZCO LANDERO**.por cumplir los requisitos en noviembre 11 de 2.015 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 084, en noviembre 13 del mismo año. A la parte Demandada se le Emplazó, designándole Curador Ad-Litem, nombramiento que aceptó El doctor JAINER ONEL VIDES HERRERA,, quien estando dentro de la oportunidad para ello contestó la demanda, y se allanó a las pretensiones por considerarlas ajustadas a derecho. Apreciamos que la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó. .*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** representada por **INGRID PAOLA MOLINA TORRES**, contra **DALILA ROSA OROZCO LANDERO**. .Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

4°.- *Se asignan como gastos judiciales al Curador la suma de \$200.000.00*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ